

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/249/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/249/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **Ayuntamiento de Tijuana**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **00374521**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, este Instituto, con base en la facultad prevista en el artículo 139 en el ordenamiento referido referente a la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, estimó tener por interpuesto el recurso de revisión con motivo de **la entrega de información incompleta**, en virtud de que la Plataforma Nacional de Transparencia cuenta con registros de una respuesta emitida por el sujeto obligado.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

IV. ADMISIÓN. En fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/249/2021**; se requirió al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en siete de mayo de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si con la respuesta otorgada, el Ayuntamiento de Tijuana.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito el listado del programa de encarpetao 2021 responsabilidad de la Dirección de Obras e Infraestructura urbana municipal.” (Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le respondió lo siguiente:



Dependencia: D.O.I.U.M.
Sección: NORMATIVIDAD
Número de Oficio: DIR/703/2021
Expediente:
Asunto: REMITIR INFORMACION

Tijuana, Baja California a 13 de abril de 2021

ARIADNA SANDOVAL ROCHA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.



Por medio del presente, reciba un cordial saludo, y en seguimiento al oficio número **UT-XXIII-0643-2021**, recibido en esta Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal el día 09 de abril de 2021, mediante el cual requiere que la Dirección proceda remitir la información que solicita, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que se describe a continuación:

- Fecha oficial de recepción: 09 de abril de 2021.
- Número de folio: 00374521.
- Descripción:

"Solicito el estado del programa de encarpado 2021 responsabilidad de la Dirección de Obras e Infraestructura urbana municipal." (sic)

Respecto a lo anterior, la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, le informa que para el ejercicio fiscal 2021, no se tiene contemplado un programa para la actividad que hace mención en su solicitud.

Sin otro particular por el momento, me despido de Usted.

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA
URBANA MUNICIPAL



FLORENCIO ALFONSO PADRES PESQUEIRA



C.e.p. Marco Antonio Vuelvas Díaz - Subdirector de Normatividad de la D.O.I.U.M.
C.e.p. Jennifer Rosales Espinoza Salas - Entidad de Transparencia de la D.O.I.U.M.
C.e.p. Arq. Ana María Díaz - Entidad de Transparencia de la D.O.I.U.M.
FAP/PMAD/2021

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Es incompleta la respuesta que se dio mediante oficio número DIR/703/2021 de fecha 13 de abril de 2021 emitido por el Director de Obras e Infraestructura Urbana municipal, ya que en oficio número DIR/065/2021 de fecha 19 de enero de 2021 emitido por la misma Dependencia en la cual menciona: "que una vez que se realizó la inspección a la zona, se determino que SERÁ CONSIDERADA PARA EL PROGRAMA DE ENCARPETADO 2021" relativo a la petición de pavimentación/reconstrucción de la calle Oviedo del Fraccionamiento Villa del Real Primera sección.

Solicito el cumplimiento del oficio número DIR/065/2021 de fecha 19 de enero de 2021 emitido por el Director de DOIUM, de contemplar la calle OVIEDO DEL FRACCIONAMIENTO DE VILLA DEL REAL PRIMERA SECCIÓN." (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó medularmente lo siguiente:

“...La respuesta emitida por la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, la que es su calidad de sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud con número de folio 00374521, mediante oficio DIR/703/2021, de fecha 13 de abril de 2021, se confirma dio de manera completa, cumpliendo con los principios de acceso a la información y protección de datos... cabe resaltar que la redacción no versa sobre información relacionada al número de oficio DIR/065/2021...” (sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

De la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que atendió la solicitud mediante el oficio DIR/703/2021, en el cual informó que no se tiene considerado para el ejercicio 2021 la realización de un programa de encarpelado, posteriormente, el recurrente se agravió de la respuesta pues señaló que era incompleta haciendo énfasis en que en el oficio antes citado era acorde a lo informado por la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal mediante el oficio número DIR/065/2021 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, derivado de lo anterior, se advierte que el recurrente pretendió ampliar los alcances de su solicitud, por lo que para una mejor comprensión, se realizó un comparativo entre la solicitud y el agravio, tal como se aprecia a continuación:

Solicitud primigenia:

“Solicito el listado del programa de encarpelado 2021 responsabilidad de la Dirección de Obras e Infraestructura urbana municipal.” (Sic)

Agravio:

“Es incompleta la respuesta que se dio mediante oficio número DIR/703/2021 de fecha 13 de abril de 2021 emitido por el Director de Obras e Infraestructura Urbana municipal, ya que en oficio número DIR/065/2021 de fecha 19 de enero de 2021 emitido por la misma Dependencia en la cual menciona: "que una vez que se realizó la inspección a la zona, se determino que SERÁ CONSIDERADA PARA EL PROGRAMA DE ENCARPETADO 2021" relativo a la petición de pavimentación/reconstrucción de la calle Oviedo del Fraccionamiento Villa del Real Primera sección.

Solicito el cumplimiento del oficio número DIR/065/2021 de fecha 19 de enero de 2021 emitido por el Director de DOIUM, de contemplar la calle OVIEDO DEL FRACCIONAMIENTO DE VILLA DEL REAL PRIMERA SECCIÓN.” (Sic)

Es preciso señalar que de acuerdo al criterio de interpretación 27-10 expedido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, no es procedente la ampliación de solicitudes, por lo cual se transcribe como se puede apreciar:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Derivado de las constancias que obran en autos se advierte que la respuesta primigenia realizada por el sujeto obligado atiende en los extremos la solicitud del recurrente, por lo que deberá ser confirmada y derivado de que el recurrente pretendió ampliar los alcances de su solicitud su agravio es infundado, no obstante, lo anterior, se dejan a salvos sus derechos para formular una nueva solicitud y así es de su interés.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00374521**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

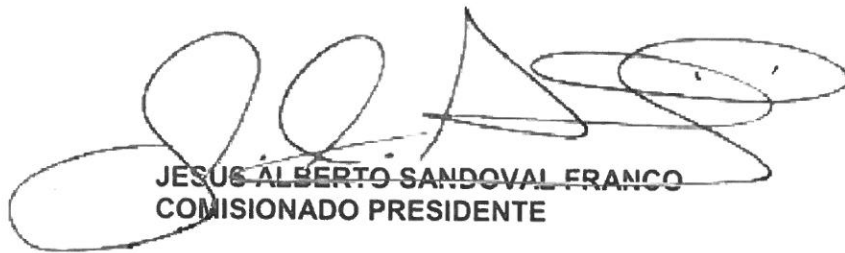
PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00374521**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/249/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.